



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00312-00.

### **I.- FINALIDAD DEL AUTO:**

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por la agremiación reclamante, en cuanto al interlocutorio adiado a 9 de agosto del año que cursa.

### **II.- ANTECEDENTES:**

La Judicatura, mediante proveído calendado a 10 de junio de la anualidad que transcurre, exhortó al ente postulante, con miras a que desarrollara el noticiamiento personal del convocado, privilegiando el conducto digital establecido para ese fin. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito. Ahora, indicándose que, durante el lapso concedido, jamás se aportaron los medios de convicción que acreditaran el cumplimiento de la reseñada carga o una actuación dirigida a satisfacerla, se declaró la aducida forma de abdicación, a través de la resolución que hoy es materia de protesta.

Frente a dicha providencia, la sociedad implorante interpuso la herramienta de disenso que nos concita y en subsidio la alzada, señalando que el día 13 de julio hogaño, llevó a cabo la notificación previamente aludida, utilizando la competente dirección electrónica, la que resultó fallida. A continuación, anotó que, ante esa circunstancia, desarrolló el enteramiento personal, usando la correspondiente dirección física (21 de julio de la anualidad que avanza); actividad que, según sus asertos, fue informada a la Agencia Judicial. Por otro lado, alegó que era inviable expedir el requerimiento orientado a surtir la comunicación, en tanto que los oficios dirigidos a concretar la cautela solicitada en su momento apenas habían sido radicados, sin que la totalidad de entes involucrados hubieran expedido la conducente respuesta.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, el mecanismo de debate que nos incumbe procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.



Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta en estudio se instauró en cuanto al interlocutorio de 9 de agosto del corriente año, por el organismo impetrante, siendo que a través de ese pronunciamiento se declaró la dimisión tácita, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado disenso fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula el desistimiento tácito –art. 317 del C.G.P.–, establece que para su aplicación es ineludible que el enjuiciador de conocimiento dicte una resolución, que ha de notificarse por estado, conminando a la parte a que en 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que han convergido en el *sub lite*, en tanto que, como se ha visto, el Estrado Judicial intimó a la empresa demandante para que noticiara al rogado, preferiblemente mediante la respectiva dirección digital; actividad que, permitiría proseguir la tramitación, puesto que solamente una vez se materializara ese obrar, se posibilitaría que el mencionado encartado participara en el juicio, emprendiendo su defensa.

Ahora, conviene destacar que es cierto, como lo sostuvo el Ente Jurisdiccional, que la institución actora se abstuvo de acreditar, en el interludio brindado, el que finalizó el día 29 de julio del año que transcurre, que había desplegado cualquier actuación tocante a la tarea ordenada, a pesar de que en la exhortación emitida se indicó con claridad que debían anexarse, en el mismo intervalo de 30 días, las probanzas que trataran sobre ese particular. Lo anterior, con mayores veras al observarse, según la certificación secretarial que antecede (repositorio 33 del paginario digital), que el correo que especifica el extremo activo de la litis, por cuya vía presuntamente informó sobre las prácticas ejecutadas y buscó el truncamiento de la dimisión tácita, en lo absoluto milita en la bandeja de entrada del canal virtual del Despacho, el que, valga resaltarlo (temática sobre la cual **se llama la atención a la parte incoante**), no es el mecanismo autorizado para recibir la correspondencia dirigida a los paginarios, teniéndose que la única oficina habilitada para el efecto es el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES. Con todo, tal



constatación se contrapone al soporte netamente electrónico adosado por el organismo rogante, en torno al recibimiento de la respectiva misiva, gestándose serias dubitaciones en esa esfera.

Empero, es preciso detenerse en este punto de la disertación, para advertir que en el caso particular concurre una circunstancia especial, esto es la concerniente a que, a través del enarbolado instrumento de censura, aunque fuese de manera extemporánea, se ha demostrado que el opuesto activo de la litis adelantó las gestiones de enteramiento personal electrónico el día 13 de julio del año en marcha, resultando infructuosas, mientras que el 21 de julio subsiguiente, emprendió la notificación de talante físico. Ello, dentro del interregno otorgado para ese objeto; presupuesto fáctico que conduce a reponer la providencia fustigada, con estribo en lo disertado sobre el tema por el **Máximo Tribunal Ordinario**, en el sentido de que, en ese tipo de contextos, debe tenerse en cuenta que, si bien la documentación de rigor ha sido adosada por fuera del lapso establecido, la carga adjetiva fue cumplida en el intervalo estipulado, lo que impide decretar la anotada forma de renuncia, diseñada para lograr el impulso efectivo de los procesos; finalidad que se ha cristalizado en el actual paginario, lo cual impone continuar con el cauce instrumental<sup>1</sup>.

En fin, como se ha dicho, se revocará la resolución cuestionada, sin que, por ende, haya lugar a pronunciarse sobre el dispositivo de réplica formulado supletoriamente, en tanto que la figura de disentimiento propuesta de manera principal ha salido avante.

No obstante, es necesario que la Judicatura haga un alto en este aparte de la motivación, para explicar que la decisión aludida se profiere exclusivamente con apoyo en las causas hasta aquí compendiadas, nunca con fundamento en el peregrino y aventurado argumento de que todavía no se ha consolidado la cautela que recayó sobre las correspondientes cuentas bancarias, al estar pendientes varias contestaciones sobre el punto, siendo que tal medida precautoria se consuma, como bien lo estipula el num. 10<sup>o</sup>, art. 593 del Estatuto General del Procedimiento, con el solo recibimiento del pertinente oficio; aspecto que se halla debidamente acreditado en el plenario, en tanto que la competente dependencia de apoyo se ocupó de entregar, por medios digitales, esa correspondencia, demostrando su efectiva recepción.

Ahora, advertido ello y en el horizonte de dictar la determinación que reemplazará el auto fustigado, es necesario abordar el estudio de la reseñada comunicación de naturaleza física, dejando de lado la electrónica que no ha alcanzado concreción. En ese ámbito, ha de anotarse que es inviable aprobar

---

<sup>1</sup>. CSJ Civil, decisión STC15.560 de 17/11/2021.



aquella diligencia de enteramiento, puesto que, a más de que todavía no ha sido acreditado su efectivo recibimiento, exigió que el destinatario compareciera inmediatamente o en los 10 días siguientes o agendara cita, a través del correo electrónico del Juzgado, con miras a noticiarse del conflicto, lo que soslaya que le incumbe a la entidad suplicante remitir de una vez las piezas procesales de ley, en aras de que el demandado conozca a plenitud los alcances y contenido del accionamiento impetrado y emprenda su defensa, en el intervalo de rigor, computado desde el día hábil siguiente al suministro de la documentación, la que, se resalta, ha de hallarse cotejada. Adicionalmente, jamás se acreditó de manera adecuada que tales soportes hubieran sido enviados y entregados.

En conclusión, al avistarse los denotados defectos, se insiste en la imposibilidad de avalar la actividad bajo análisis, lo que conduce a imponer su rectificación, para lo cual se brindará el período que es propicio.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones antes esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el interlocutorio censurado, sin que, por consiguiente, sea menester pronunciarse en torno a la apelación instada subsidiariamente.

**SEGUNDO.-** En su lugar, **IMPROBAR** la notificación personal física adosada al plenario, en razón de las falencias establecidas en el acápite motivo de este proveído.

**TERCERO.-** Por lo tanto, **CONMINAR** a la agremiación rogante, con miras a que subsane aquellas faltas, **emprendiendo nuevamente el aducido enteramiento**, en el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la publicación del actual pronunciamiento, , so pena de decretarse el desistimiento tácito (ord. 1º, art. 317 del C.G.P.). En el mismo plazo y con similar amonestación, deberán aportarse los instrumentos de persuasión que versen sobre cualquier actuación encaminada a satisfacer la carga en indicación.

**CUARTO.- PONER** en conocimiento las respuestas adosadas por diversas organizaciones crediticias, en lo atinente a la cautela que les concernía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

*República de Colombia*



**Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DE 30 DE AGOSTO DE 2022.  
SECRETARÍA.

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce49be6bba0c4f6add6f14c9061427ee078fbe806cf9b706f4ade474e252137**

Documento generado en 29/08/2022 07:21:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**